

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**PUEBLA, PUEBLA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**-----

**Visto**, para resolver el expediente administrativo al rubro citado, a nombre de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal; respecto del proyecto denominado “Construcción de canal de mampostería y puente alcantarilla de acceso al conjunto:

\_\_\_\_\_, abierto con motivo de la orden de visita contenida en el oficio número PFPA/27.2/2C.27.5.2/2284/18 de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, y:-----

**RESULTANDO**

1.- Mediante la orden señalada con antelación, expedida y signada por quien fuera el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordenó realizar visita de inspección al proyecto denominado “Construcción de canal de mampostería y puente alcantarilla de acceso al conjunto: \_\_\_\_\_

2.- En cumplimiento a la orden multicitada, los días siete y ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Inspector Federal C. \_\_\_\_\_, acreditado con la credencial folio número 012, como Inspector Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procedió a realizar la visita de inspección al proyecto denominado “Construcción de canal de mampostería y puente alcantarilla de acceso al conjunto: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ diligencia con la C. \_\_\_\_\_, quien en relación al proyecto inspeccionado, se ostenta como gerente administrativo, e identificándose con la Licencia de conducir número \_\_\_\_\_, datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/208/18.-----

3.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho y ocho de agosto de dos mil dieciocho, el C. \_\_\_\_\_, quien se ostenta como Representante Legal de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, exhibe escrito ante esta autoridad administrativa; realizando manifestaciones y anexando pruebas documentales, las cuales fueron valoradas en acuerdo de emplazamiento de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve.-----

4.- En fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, se emite acuerdo de emplazamiento en contra de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal, por el

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

que se instaura procedimiento administrativo, mismo que fue notificado por personal autorizado de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, quedando enterado del término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra.-----

5.- Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve el C.

”, exhibe ante esta autoridad administrativa, un escrito por la cual realiza manifestaciones y ofrece medios de pruebas que a su derecho convienen, en contestación a acuerdo de emplazamiento de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, los cuales son valorados dentro de la presente resolución.-----

6.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito.-----

Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla procede a pronunciar la presente Resolución y-----

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26, 32 bis, quinto transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil doce; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X y XXXI, 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXII y XLIX, relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero, párrafos primero inciso b y segundo, punto 20 que dispone: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”, artículo segundo, PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos 1 fracciones II al V, X, 2, 5 fracciones I, II, XI, XVI, XIX, XXI, 6, 15, fracciones III, IV, V, VII, 28 primer párrafo fracción I, 160 al 169, 171 fracciones I, IV, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Protección al Ambiente vigente; artículos 2, 5 inciso A) fracción III, inciso R) fracción I, 6, 9, 12, 17, 44, 45, 46, 47, 55, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; artículos 1, 2, 4, 12, 14, 16, 28 fracción I, 72, 76, 169 de la Ley Federal del Procedimiento administrativo. -----

II.- Que de las observaciones realizadas en la visita inspección, los días siete y ocho de agosto de dos mil dieciocho, instrumentada en el acta número PFPA/27.2/2C.27.1.5/208/18, se desprendieron las siguientes irregularidades: -----

[ ... ]

A continuación, el suscrito, en compañía del compareciente y los testigos designados, procedimos a realizar la visita en las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden de visita inicialmente referida, constatando que el establecimiento visitado realizó la “Construcción de Canal de Mampostería y Puente alcantarilla de Acceso al Conjunto: del cual el visitado indicó que se tuvo como fecha de inicio el día 15 de junio de 2018 y conclusión el día 01 de agosto de 2018.

De la misma manera, se hace constar que durante la práctica de la presente visita, también se observan los hechos y omisiones siguientes:

La actividad realizada se llevó a cabo en las coordenadas geográficas siguientes:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
PUNTO	Latitud norte	Longitud oeste
1	18°59'28.3"	98°15'19.7"
2	18°59'27.7"	98°15'18.0"
3	18°59'27.8"	98°15'17.3"
4	18°59'27.5"	98°15'16.5"

De la misma manera, se hace constar que durante la práctica de la presente visita, también se observan los hechos y omisiones siguientes:



FMC / MEPC / IMG

Hoja 3 de 28

Monto de la multa: \$15,039.22 (QUINCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS, 22/100 M.N.)

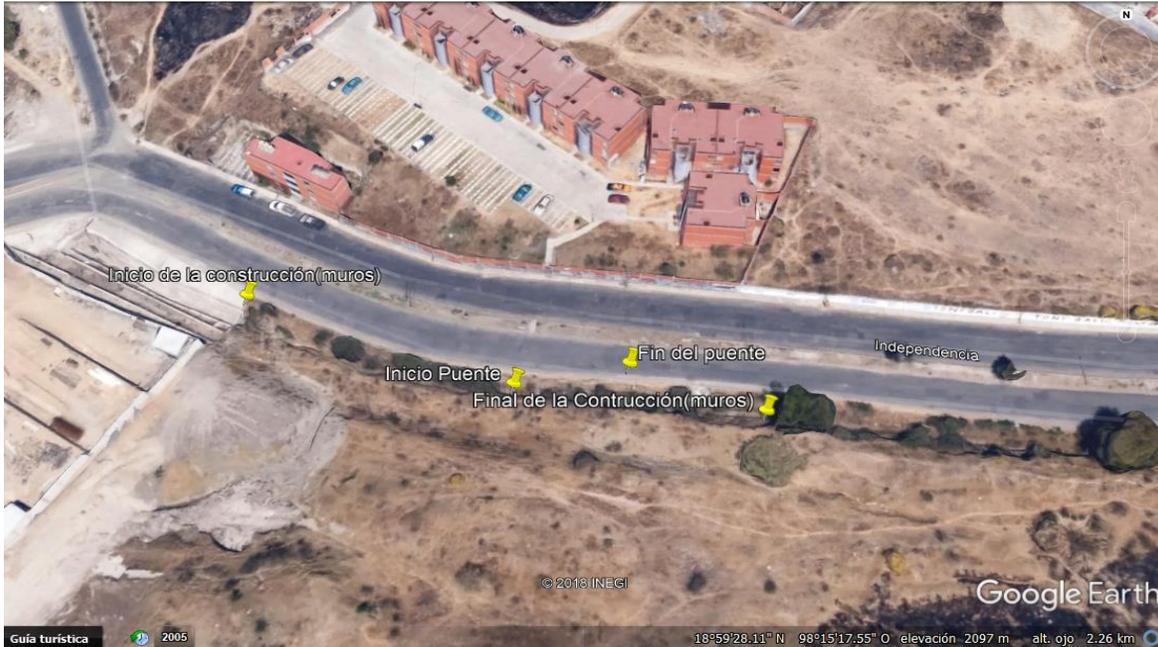
Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



**EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

Acto seguido los suscritos, en compañía del compareciente y los testigos designados observamos la construcción de las obras o actividades que se ubican en los supuestos señalados en los artículos 28 primer párrafo fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° incisos A) fracción III e inciso R) fracción I del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y que se mencionan a continuación: “Construcción de Canal de Mampostería y Puente Alcantarilla con ocupación de zona federal en un cuerpo de agua innominado ubicado en

de longitud oeste el cual dará de Acceso al Conjunto Residencial denominado Haus, a cargo de la empresa denominada . Por lo que se le requirió al compareciente para que exhibiera el Informe Preventivo en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, a lo cual NO exhibió dicho documento.

Acto seguido, se le preguntó al compareciente para que exhibiera la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad particular en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, la cual SI exhibió, de la que se desprende que fue presentada ante esta Secretaría en fecha 24 de noviembre de 2016; por lo que se le requirió exhibiera la resolución recaída a dicha evaluación, misma que SI fue exhibida, de la cual se hace constar que se tiene a la vista y SI se agrega en fotocopias debidamente cotejada con su original, a la presente acta, constante en 27 fojas útiles. Dicha resolución fue emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales en fecha 27 de febrero de 2017 a través del oficio número DFP/SGPARN/1072/2017.

Es de señalar, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que el lugar o zona a inspeccionar será el área utilizada para la realización de las obras y actividades relativas a la “Construcción de Canal de Mampostería y Puente alcantarilla de Acceso al Conjunto:

de longitud oeste, a cargo de la empresa denominada Iberobienes, S.A. de C.V., en el que se llevaron a cabo actividades contempladas en los artículos 28 primer párrafo fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Ambiente y 5° incisos A) fracción III e inciso R) fracción I del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; asimismo, la persona con quien se entienda la visita deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, a efecto de que dicho Inspector Federal cuente con elementos que permitan dar cumplimiento al objeto de la presente orden de visita.

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales contenidas en el Oficio Resolutivo No. DFP/SGPARN/1072/2017 de fecha 27 de febrero de 2017 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que se establece lo siguiente:

**TÉRMINOS:**

**PRIMERO.** La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales del proyecto denominado **“Construcción de Canal de Mampostería y Puente Alcantarilla de Acceso al Conjunto:**

Las características del proyecto se describen en el Considerando 6 del presente oficio y de manera detallada en capítulo II de la MIA-P ingresada, mismas que consisten en la construcción de un canal de mampostería y puente alcantarilla en los márgenes derecha e izquierda de un escurrimiento natural intermitente (bien nacional) cuyas obras implican el mejoramiento del encausamiento de una fracción de dicho cauce de corriente intermitente y obra civil dentro de su Zona Federal, mismo proyecto que tendrá una ocupación de zona federal total de 481.30 m<sup>2</sup>.

En relación con el presente término, en el momento de la visita y durante el recorrido realizado, se observó que la “Construcción de Canal de Mampostería y Puente Alcantarilla de Acceso al Conjunto: se encuentra concluido al 100% a lo que el visitado indicó que se tuvo como fecha de inicio de la construcción el día 15 de junio de 2018 y conclusión fue el día 01 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.** La presente autorización tendrá una vigencia de **3 meses** para llevar a cabo las actividades de preparación sitio y construcción, y una vigencia de **30 años** para la operación y para el seguimiento a las actividades en relación con el cumplimiento de las medidas de mitigación, actividades que deberán de llevarse a cabo paralelamente al avance de la obra, considerando la calendarización de las actividades propuestas en las etapas de operación y mantenimiento del puente alcantarilla y canal de mampostería en una “Barranca sin nombre”. El primer plazo comenzará a contar a partir del día siguiente en que sea recibida la presente resolución y el segundo plazo comenzará al término del primero.

La vigencia antes señalada podrá ser modificada a solicitud de la promovente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes del presente resolutivo, así como las medidas de prevención y mitigación establecidos por la promovente en la MIA-P. Parado anterior, deberá solicitar por escrito a esta Delegación la aprobación de su solicitud requerida, con antelación a la fecha de su vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de la validación del cumplimiento de los Términos y Condicionantes emitida por la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Puebla en donde indique que ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes del oficio resolutivo en mención, o en su defecto, podrá presentarse un avance de cumplimiento de los Términos y Condicionantes que lleve hasta el momento de su solicitud, donde la promovente manifieste que está enterada de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

El informe referido deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento, de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización. En caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión.

Con respecto al término segundo, y toda vez que la “Construcción del Canal de Mampostería y Puente Alcantarilla de Acceso al Conjunto se encuentra concluido al 100% el visitado indicó que al momento de la visita se encuentran dando seguimiento a las medidas de mitigación propuestas para lo cual en este acto exhibe lo siguiente:

- Informe de Cumplimiento de Medidas de Prevención y Mitigación.
- Informe de Cumplimiento de Términos y Condicionantes.
- Oficio de Conclusión de trabajos.

Los cuales cuenta con sello de recibido por esta PROFEPA del 08 de agosto de 2018.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**TERCERO.** De conformidad con los artículos 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 del REIA, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el Considerando 6 para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en su ámbito de competencia y dentro de su jurisdicción quienes otorgarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias entre otros que se requieran para la realización de las obras y actividades del proyecto.

En relación con el presente término, se hace del conocimiento al visitado que cualquier autorización, permiso, licencia entre otros que se requieran para la realización de las obras y actividades del proyecto, se deberán solicitar ante las autoridades competentes, a lo que el visitado indicó tener pleno conocimiento de lo que se indica en el presente término y cualquier requerimiento adicional se tramitará con la autoridad correspondiente.

**CUARTO.** La promovente queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, en caso que se desista de realizar las obras y actividades del proyecto, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deben adoptarse, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

Con respecto al término cuarto, en el momento de la visita se hace constar que durante el recorrido realizado se observó que la “Construcción del Canal de Mampostería y Puente Alcantarilla de Acceso al Conjunto: se encuentra concluido al 100%, a lo que el visitado informó que por el momento no es de su interés desistirse del proyecto exhibiendo los informes de cumplimiento de **medidas de prevención y mitigación así como de términos y condicionantes los cuales cuentan con sello de recibido por esta PROFEPA de fecha 08 de agosto de 2018.**

**QUINTO.** La promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes de la presente resolución. Para lo anterior, la promovente deberá solicitar la autorización a esta Delegación, de conformidad con el trámite COFEMER con homoclave SEMARNAT-04-008 Modificaciones a Proyectos, previo al inicio de las actividades que se pretendan modificar respecto del proyecto.

Con relación al presente término, en el momento de la visita el representante de la empresa indicó que no hubo necesidad de realizar modificaciones al proyecto de inicio pues solo se requería de la Construcción del Canal de Mampostería y Puente Alcantarilla de Acceso al Conjunto: Residencial HAUS del cual se contaba con el objetivo específico manifestado y del cual no se presentaron mayores dificultades durante su desarrollo el cual duró un tiempo aproximado de 2 meses iniciando el 15 de junio de 2018 y se concluyó el día 01 de agosto de 2018, de acuerdo a lo manifestado.

**SEXTO.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra y/o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del REIA, que establece que la ejecución de la obra y/o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación establece que el proyecto autorizado, estará sujeto a la descripción contenida en la MIA-P presentada, en los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

**CONDICIONANTES**

La promovente **deberá:**

1. Acudir ante la CONAGUA a efecto de obtener los permisos o concesiones correspondientes para la ocupación y construcción en zona federal, previo al inicio de cualquier actividad.  
Con relación a la condicionante número 1, en el momento de la visita se hace constar que el inspector actuante solicitó al visitado exhibir el permiso o concesión correspondiente para la ocupación y construcción en zona federal, previo al inicio de cualquier actividad el cual debió haber sido tramitado ante la Comisión Nacional del Agua a lo que el visitado exhibió Permiso para Construcción o Modificación de Obras en Zonas Federales emitida por la Comisión Nacional del Agua con fecha 19 de octubre de 2017 con número de folio DLP-SATO-AS-OBRA-32/17. Emitido a nombre de para construir la obra denominada Construcción de puente alcantarilla sobre la barranca sin nombre, afluente del río Atoyac, para el acceso al conjunto, Pue. Así mismo en dicho permiso se observan las condiciones técnicas que deben cumplirse en las que se detalla lo siguiente:

Gasto de diseño  $Q=19.83 \text{ m}^3/\text{seg}$

FMC / MEPC / IMG

Hoja 7 de 28

Monto de la multa: \$15,039.22 (QUINCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS, 22/100 M.N.)

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Correspondiente a un Periodo de retorno  $T_r = 1000$  años

Otras condiciones técnicas: Se construirá de acuerdo a las especificaciones y detalles indicados en el expediente PUE-L-0013-02-06-16-S. Se deberá de retirar el material sobrante producto de la excavación, con la finalidad de dejar libre el cauce de la barranca sin nombre, así como realizar el mejoramiento de la sección hidráulica del cauce hacia aguas arriba y aguas abajo del puente.

Observando en el momento de la visita que además de la construcción del puente alcantarilla se observa la construcción de muros de contención de mampostería en una longitud aguas arriba de 26 metros lineales y 53 metros lineales aguas abajo.

Características de los muros de contención:

Construidos de mampostería (piedra y mortero con arena)

Medidas: 2 metros de base, 0.50 m de corona, 0.5 m de fondo de canal, 2 metros libres de altura y 3 metros de ancho libre de canal.

(...)

2. Cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación que propuso en la MIA-P, las cuales esta Delegación considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente del SA del proyecto evaluado; así mismo deberá cumplir con lo establecido en la LGEEPA, su REIA, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del proyecto, sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta Delegación está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes.

Con respecto al cumplimiento de la condicionante número dos, en el momento de la visita se requirió al visitado exhibiera el cumplimiento de todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación que propuso en la MIA-P, a lo que el visitado informó que al momento de la visita se han realizado las medidas de prevención y mitigación siguientes: Disposición de residuos de construcción para lo cual exhibe un Manifiesto número 000006 generación, transporte y recepción de residuos de construcción, mantenimiento y demolición de fecha 23 de abril de 2018. **Así mismo informa que se tiene pendiente las medidas de prevención y mitigación correspondientes a la plantación de árboles debido a que éstas se encuentran contempladas una vez que se hayan iniciado las obras correspondientes al desarrollo habitacional tal como lo manifestó en la MIA-P que presentó ante la SEMARNAT-DFP, por lo que al momento de la visita no exhibe el cumplimiento de todas las medidas de prevención y mitigación que propuso en la MIA-P como lo requiere el presente punto.**

3. La promovente deberá presentar en original a esta Delegación con copia a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Puebla, un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) donde se incluyan los objetivos a alcanzar, responsables de la supervisión de las acciones de mitigación, señalando de forma clara y precisa los procedimientos de supervisión para verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P presentada, estableciendo los procedimientos para hacer las correcciones y los ajustes necesarios, así como el programa calendarizado.

El programa deberá incorporar, al menos, los siguientes apartados:

- a) Objetivos - Estos deberán identificar los sistemas ambientales afectados, los tipos de impactos y los indicadores previamente seleccionados. Para que el programa sea efectivo, el marco ideal es que el número de estos indicadores sea mínimo, medible y representativos del sistema afectado.
- b) Levantamiento de la información - Implica almacenamiento, acceso y clasificación por variables. Debe tener una frecuencia temporal suficiente, la cual dependerá de, la variable que se esté controlando.
- c) Interpretación de la información. - Es el rubro más importante del programa, en donde deberá analizar la información obtenida.
- d) Retroalimentación de resultados. - Deberá identificar los niveles de impacto que resultan del proyecto, valorar la eficacia observada por la aplicación de las medidas de mitigación y perfeccionar el PVA.

Para lo anterior, el PVA deberá presentarse en un plazo máximo de diez (10) días previo a la realización de obras y actividades que se encuentran involucrados en las diferentes etapas del proyecto, ante esta Delegación para su validación.

Una vez validado el PVA, la promovente deberá presentar un informe anual en original a la Delegación de PROFEPA en el estado de Puebla y copia de la constancia de recepción a esta Delegación, donde se incluyan los resultados obtenidos de la aplicación del PVA así como el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución, acompañado de sus respectivo anexo fotográfico; el cual ponga en evidencia las acciones que para tal efecto ha llevado a cabo en las distintas etapas del proyecto; lo anterior, con la finalidad de permitir a dicha Delegación evaluar y en su caso

FMC / MEPC / IMG

Hoja 8 de 28

Monto de la multa: \$15,039.22 (QUINCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS, 22/100 M.N.)

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

verificar el cumplimiento de la Condicionante en esta cita; cabe señalar que el informe anual deberá reportarse conforme lo establece el Término Octavo del presente oficio.

En relación a la condicionante número tres, en el momento de la visita se requirió al visitado exhibiera el requerido Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) donde se incluyan los objetivos a alcanzar, responsables de la supervisión de las acciones de mitigación, señalando de forma clara y precisa los procedimientos de supervisión para verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P presentada, estableciendo los procedimientos para hacer las correcciones y los ajustes necesarios, así como el programa calendarizado, a lo que el visitado exhibió escrito con sello de recibido por esta PROFEPA de fecha 28 de junio de 2018 en el que se manifiesta que se da cumplimiento a la Condicionante 3 de la Resolución de la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en la que se hace entrega de lo siguiente:

Programa de Vigilancia Ambiental del proyecto denominado “Construcción de Canal de Mampostería y Puente Alcantarilla de Acceso al Conjunto:

- Copia en electrónico (CD) del Programa de Vigilancia Ambiental.

Del que se observa que cuenta con lo siguiente:

❖ **FASES DE UN PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL**

Las fases de un Programa de Vigilancia Ambiental consisten en el seguimiento de:

- Objetivos.** Estos deberán identificar los sistemas ambientales afectados, los tipos de impactos y los indicadores previamente seleccionados. Para que el programa sea efectivo, el marco ideal es que el número de estos indicadores sea mínimo, medible y representativos del sistema afectado.
- Levantamiento de información.** Implica almacenamiento, acceso y clasificación por variables. Debe tener una frecuencia temporal suficiente, la cual dependerá de la variable que se esté controlando.
- Interpretación de la información.** Es el rubro más importante del programa, en donde deberá analizar la información obtenida.
- Retroalimentación de resultados.** Deberá identificar los niveles de impacto que resultan del proyecto, valorar la eficacia observada por la aplicación de las medidas de mitigación y perfeccionar el PVA.

- Cumplir en función del tipo de residuos que serán generados en las diferentes etapas del proyecto, con los siguientes lineamientos para la disposición adecuada de los mismos:

- Los sólidos domésticos (materia orgánica principalmente), se depositarán en contenedores con tapa, ubicados estratégicamente en las áreas de generación. Su disposición final se realizará donde la autoridad local lo determine, de forma periódica y adecuada, a efecto de evitar tanto su dispersión como la proliferación de fauna nociva.
- Los sólidos como empaques de cartón, pedacería de cloruro de polivinilo PVC, papel, vidrio, madera, sobrantes de soldadura, pedacería metálica, etc., susceptibles de reutilización serán canalizados hacia las compañías dedicadas a su reciclaje.
- Los residuos generados considerados como de escombros por las obras y actividades del proyecto son de manejo especial, estos deberán ser recopilados para su disposición final en el sitio que determine el Gobierno del Estado por ser de su competencia de conformidad por lo dispuesto en el artículo 9 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación a la condicionante número cuatro, en el momento de la visita el inspector actuante solicitó al visitado exhibiera el cumplimiento requerido en el presente punto, a lo que el visitado que para dar cumplimiento con lo requerido la empresa presentó ante el Gobierno del Estado de Puebla el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de Manejo Especial con fecha 10 de abril de 2018. Para lo cual exhibe escrito con sello de recibido por la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla de fecha 10 de abril de 2018. En el que se manifiesta que se incluyen actividades relativas a los incisos arriba mencionados, lo cual no es posible verificar durante la visita toda vez que el proyecto se encuentra concluido al 100% por lo que no se observan las actividades mencionadas.

- En caso de que la empresa promotora genere residuos peligrosos, deberá darse de alta como empresa generadora de residuos peligrosos, ante esta Delegación en los formatos correspondientes. Así mismo, deberá instalar un almacén temporal de residuos peligrosos para almacenamiento de los residuos y contratar los servicios de una empresa autorizada para la recolección, transporte y/o disposición de los mismos, evidenciando el cumplimiento de dichas acciones, junto con el informe de cumplimiento de términos y condicionantes establecidos en el Término Octavo.

Con respecto a la condicionante número cinco, en el momento de la visita el representante de la empresa indicó que en el

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

sitio se trabajó con maquinaria de una empresa contratista la cual daba los servicios requeridos a sus unidades fuera del área del proyecto, por lo que no se generaron residuos peligrosos, exhibiendo en este acto lo siguiente:

Contrato de arrendamiento de maquinaria celebrado entre

- Contrato de arrendamiento de maquinaria celebrado entre  
., para realizar trabajos en dentro de la obra denominada

Contrato No. PED-20018-K2Q9Q3 de fecha 08 de mayo de 2018 para recolección de basura celebrado

Así mismo se hace constar que durante la visita de inspección no es posible verificar la generación de residuos peligrosos debido a que se trata de una obra concluida al 100% en la que no se observa maquinaria ni personal laborando.

6. Durante las diferentes etapas del proyecto, queda estrictamente prohibido realizar cualquier tipo de aprovechamiento y/o afectación de las especies de flora y fauna silvestres registradas en la zona del mismo y sitios aledaños, con énfasis en su caso, de las que se encuentren en categorías de riesgo, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción tal como lo establece la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Con relación a la presente condicionante el representante de la empresa indicó que tal como quedó asentado en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular presentada, en el área de interés no se encontraron especies que se encuentren en categorías de riesgo, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción tal como lo establece la NOM-059-SEMARNAT-2010; sin embargo se realizar cursos de capacitación en los que se instruyó a los trabajadores para que no se realizara ningún tipo de actividad relacionada con el presente punto, sin presentar evidencia al momento de la visita.

**SÉPTIMO.** Presentar a esta Delegación, en un plazo de 10 días contados a partir de la recepción del presente oficio, un programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes de la presente Resolución, así como las medidas de mitigación establecidas en la MIA-P, en función de las actividades aplicables a cada etapa del proyecto, con el fin de planearla verificación y ejecución de las medidas de prevención y mitigación de los Impactos ambientales. Una vez presentado aprobado dicho programa, la promovente deberá presentar a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Puebla una copia del programa y remitir acuse de recibo a esta unidad administrativa.

Con relación al presente término en el momento de la visita el representante de la empresa exhibe oficio DFP/SGPARN/1426/2017 de fecha 28 de marzo de 2017 emitido por la SEMARNAT-DFP en el que se aprueba el Programa Calendarizado para el Cumplimiento de Términos y Condicionantes, propuesto por el promovente en sus escritos presentados ante la Delegación de la SEMARNAT.

**OCTAVO.** La promovente deberá elaborar informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que de manera voluntaria propuso en la MIA-P. Dichos informes deberán ser presentados a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Puebla con una periodicidad **mensual** durante la etapa de **preparación del sitio y construcción** del proyecto, una vez notificado el inicio de las actividades de preparación del sitio y construcción del proyecto, y de ahí con una periodicidad **cada 5 años** durante la vigencia de esta Resolución, salvo que en otros apartados de este resolutivo se indique lo contrario. Al respecto, la promovente deberá presentar a esta Delegación una copia de los informes antes referidos, con el respectivo acuse de recibo de la PROFEPA.

Con relación al presente término, el visitado exhibe lo siguiente:

No.	Mes correspondiente	Fecha de presentación	Dependencia
1	Junio	28 de junio de 2018	PROFEPA-PUEBLA
2	Julio	08 de agosto de 2018	PROFEPA-PUEBLA

Informando el visitado que dentro de los 5 años posteriores se presentarán los informes de los Términos y Condicionantes respectivos.

**NOVENO.** La promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del REIA, para lo cual comunicará por escrito a esta Delegación y a la Delegación Federal de PROFEPA en el Estado de Puebla, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los diez (10) días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los diez (10) días posteriores a que esto ocurra.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Con respecto al presente Término, en el momento de la visita se requirió al visitado exhibiera el cumplimiento requerido a lo que representante de la empresa exhibió lo siguiente:

- Escrito con sello de recibido por esta PROFEPA de fecha 28 de junio de 2018, en el que se notifica acerca del inicio de trabajos.
- Escrito con sello de recibido por esta PROFEPA de fecha 08 de agosto de 2018, en el que se notifica acerca de la conclusión de trabajos.

**DÉCIMO.** La presente resolución a favor de la promovente es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, el cual dispone que la promovente deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, en caso de que esta situación ocurra, deberá presentar el trámite correspondiente anexando el acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

*Al respecto del presente término, en el momento de la visita el representante de la empresa manifiesta tener pleno conocimiento de lo que aquí se establece y que en el caso de pretender realizar algún movimiento que tenga que ver con lo que aquí se menciona, se hará de conocimiento a las autoridades competentes.*

**UNDÉCIMO.** En caso de que la promovente requiera efectuar algún trámite o presentar escritos relacionados con el proyecto que nos ocupa, éstos deberán referir a la clave del proyecto, fecha y oficio de autorización así como el nombre del proyecto con el que se derivó tal oficio resolutorio, lo anterior a efecto de que esta Delegación pueda integrar tal información al expediente en comento de manera oportuna.

*Informando el visitado que a la fecha se ha realizado el seguimiento y respuesta de la autorización de impacto ambiental realizando para tal efecto lo que se menciona en el presente término.*

**DUODÉCIMO.** La promovente será responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados por el mismo, en la descripción contenida en la MIA-P.

*Al respecto del presente término, en el momento de la visita el representante de la empresa manifiesta tener pleno conocimiento de lo que aquí se establece para lo cual ha presentado los informes de cumplimiento de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto como lo presentó en los puntos de las condicionantes correspondientes.*

**DÉCIMO TERCERO.** La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 de REIA.

En relación con el presente término el visitado indicó tener pleno conocimiento de lo estipulado en el presente punto, para lo cual manifiesta haber dado cumplimiento de lo requerido, tal como se exhibe en los puntos de las condicionantes correspondientes a la presentación de los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes.

**DÉCIMO CUARTO.** La promovente deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P copias respectivas del expediente de la propia MIA-P, así como de la presente resolución para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

Al respecto del presente término el visitado exhibe la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular así como de la respectiva resolución en materia de impacto ambiental motivo de la presente visita.

**DÉCIMO QUINTO.** Se hace del conocimiento a la promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 83 de la LFPA. Manifestando el visitado tener pleno conocimiento de lo que aquí se menciona.

**DÉCIMO SEXTO.** El incumplimiento de cualquiera de los Términos resolutorios y/o la modificación del proyecto en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada podría invalidar la presente resolución, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la LGEEPA, su REIA y demás ordenamientos que le resulten aplicables. Manifestando el visitado tener pleno conocimiento de lo que aquí se menciona.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al C. \_\_\_\_\_ como persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el expediente al rubro citado, en nombre y representación de la promovente, de igual forma para los  
FMC / MEPC / IMG Hoja 11 de 28

Monto de la multa: \$15,039.22 (QUINCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS, 22/100 M.N.)

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”  
mismos efectos de recibir notificaciones el domicilio ubicado en Avenida

por así indicarlo la promovente  
en su escrito de solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley  
Federal de Procedimiento Administrativo.

Con respecto al presente término en el momento de la visita el representante de la empresa indicó que recibió la resolución  
de la manifestación de impacto ambiental para el proyecto en cuestión en fecha 03 de marzo de 2017.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 28 Párrafo Primero fracción I de la Ley  
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la  
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto  
Ambiental.

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se  
tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de  
Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de  
Procedimiento Administrativo; que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número  
PFPA/27.2/2C.27.1.5/208/18 de fecha siete y ocho de agosto de dos mil dieciocho, se advierte la omisión  
del cumplimiento a los términos y condicionantes, de la autorización de impacto ambiental emitida por  
la Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio  
DFP/SGPARN/1072/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, lo cual constituyen infracciones en materia de  
Impacto Ambiental, por lo cual se le otorga un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar  
observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar las irregularidades observadas en la visita de  
inspección con fecha siete y ocho de agosto de dos mil dieciocho, asentadas en el acta número  
PFPA/27.2/2C.27.1.5/208/18; término en el cual se realizan manifestaciones y se ofrecen pruebas  
documentales, las cuales son admitidas y valoradas dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha  
quince de octubre de dos mil diecinueve. Sin embargo, no fueron desvirtuadas las irregularidades  
circunstanciadas en acta de inspección, razón por la que se inicia procedimiento administrativo en contra  
de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, quien  
por conducto del personal autorizado de esta Delegación, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil  
diecinueve, fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento de fecha quince de octubre de dos mil  
diecinueve, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas para  
desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en  
la multitudada acta de inspección, término en el cual son realizadas manifestaciones y ofrecidos medios  
probatorios para los efectos señalados, lo que se valora en este momento, así como todo lo que obre y  
conste en el expediente de mérito.

Es de precisar que la visita de inspección realizada los días siete y ocho de agosto de dos mil dieciocho,  
al proyecto denominado “Construcción de canal de mampostería y puente alcantarilla de acceso al  
conjunto:

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

; instrumentada en el acta número PFPA/27.2/2C.27.1.5/208/18, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta de inspección de fecha siete y ocho de agosto de dos mil dieciocho, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta, en razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las omisiones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, por parte del Representante Legal de la persona moral denominada “IBEROBIENES, S.A. DE C.V.”, por el incumplimiento de la autorización de impacto ambiental emitida por la Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio DFP/SGPARN/1072/2017 de fecha 27 de febrero de 2017.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, se le requirió al Representante Legal de la persona moral denominada **IBEROBIENES, S.A. DE C.V.**, medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el considerando segundo de la presente resolución:

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada **IBEROBIENES, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal, el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

1. Presentar los documentos con los cuales acredite el cumplimiento del Término Sexto Condicionante 2, de la Resolución en Materia de Impacto Ambiental número DFP/SGPARN/1072/2017 de fecha 27 de febrero de 2017; referente a dar cumplimiento a la medida de prevención y mitigación que propuso en la MIA-P, consistente en sembrar 30 individuos de especies arboleas nativas del lugar para la retención de suelo en los bordes próximos del canal de mampostería, o en su caso, en zonas donde se pretende asignar áreas verdes dentro del conjunto residencial **Roblevaro (Mampostería) S.A. DE C.V.**

Lo anterior, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.---

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Por lo que mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, exhibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, el C.

; conforme al requerimiento realizado en acuerdo de emplazamiento de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, ofreció las pruebas siguientes:

- **Documento Privado.-** Consistente en un documento denominado “Carta compromiso de sembrado de árboles”, contenido en dos fojas útiles escrito por su lado anverso.

En consecuencia, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas por el C.

, las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, esto por economía procesal, y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma se toman en consideración todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente. En tal virtud, analizando las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, se acredita que en relación al proyecto denominado “Construcción de canal de mampostería y puente alcantarilla de acceso al conjunto:

, dejó de observar el cumplimiento de la autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente en el Término Sexto Condicionante 2, contenida en el oficio número DFP/SGPARN/1072/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, tal y como se circunstancio en la visita de inspección de realizada en fecha siete y ocho de agosto de dos mil dieciocho, instrumentada en el acta número PFPA/27.2/2C.27.1.5/208/18, en virtud de que al momento de la visita de inspección no exhibió la documentación relativa al cumplimiento de todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la MIA-R, particularmente lo relativo de sembrar 30 individuos de especies arbóreas nativas del lugar para la retención de suelo en los bordes próximos del canal de mampostería, o en su caso, en zonas donde se pretende asignar áreas verdes dentro del conjunto

Por la omisión antes descrita, esta Autoridad Administrativa ordenó la primer medida correctiva mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, requiriéndole a la persona moral denominada a través de su Representante legal, medios de prueba que le avalen el cumplimiento al Término Sexto Condicionante 2, del oficio

FMC / MEPC / IMG

Hoja 14 de 28

Monto de la multa: \$15,039.22 (QUINCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS, 22/100 M.N.)

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

DFP/SGPARN/1072/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, relativa al cumplimiento de la medida de prevención y mitigación que propuso en la MIA-P, consistente en sembrar 30 individuos de especies arboleas nativas del lugar para la retención de suelo en los bordes próximos del canal de mampostería, o en su caso, en zonas donde se pretende asignar áreas verdes dentro del conjunto residencial

En relación a esta medida correctiva, el Representante Legal de la persona moral denominada , exhibe escrito ante esta Delegación Federal en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, realizando las siguientes manifestaciones: “... Con el fin de dar cumplimiento a las condicionantes antes mencionadas, la empresa . dentro de su propiedad inmueble denominado conjunto habitacional HRS motivo de cual es la generación del proyecto de encofrado del canal de desalojo de aguas pluviales y puente de acceso al Conjunto, designa el área de destino dentro del conjunto con un Uso para Parque y Jardín para la siembra de los 30 Árboles solicitados en la condicionante, los que serán de la siguiente especie y cantidad:

- Árbol Grevillae Altura 2.50m Cant.7 pzas.
- Árbol Cedro Blanco Altura 4.00m Cant.7 pzas.
- Árbol Jacaranda Altura 3.00m Cant.11 pzas.
- Árbol framboyán Altura 5.00m Cant.3 pzas.
- Árbol Magnolia Altura 2.50m Cant.5 pzas.

Para suministro y sembrado de árboles se considera la fecha del 22 de Diciembre del año en curso posterior al sembrado de los . se compromete a dar mantenimiento y conservación de los mismo por una periodo de 3 años ...” (Sic.); las cuales constan a fojas 377 y 378 dentro de las actuaciones del presente expediente. Con lo cual se confirma que no se ha dado cumplimiento al Término Sexto Condicionante 2, del oficio DFP/SGPARN/1072/2017 de fecha 27 de febrero de 2017 de sembrar 30 individuos de especies arboleas nativas del lugar para la retención de suelo en los bordes próximos del canal de mampostería, o en su caso, en zonas donde se pretende asignar áreas verdes dentro del conjunto residencial

manifestaciones que hacen prueba plena para acreditar las infracciones y se valora en forma de confesional expresa en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción I, 95, 123, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa; confirmándose así el incumplimiento a lo señalado en el Término Sexto Condicionante 2, del oficio DFP/SGPARN/1072/2017 de fecha 27 de febrero de 2017.

Por lo antes descrito, así como las promociones presentadas ante esta Autoridad Administrativa en el término de quince días otorgado para que se realizaran las manifestaciones correspondientes, en relación a las omisiones observadas en la visita de inspección, y para ofrecer pruebas por las que acredite el cumplimiento a las medidas correctivas impuestas con motivo de dichas omisiones; es de señalar por  
FMC / MEPC / IMG

Hoja 15 de 28

Monto de la multa: \$15,039.22 (QUINCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS, 22/100 M.N.)

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

parte de esta Autoridad Administrativa que, el Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] mediante los medios de pruebas exhibidos, a través del escrito recibido en esta autoridad administrativa en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve; no se subsana y tampoco desvirtuado el requerimiento relativo al cumplimiento del Termino Sexto Condicionante 2 de la Resolución en Materia de Impacto Ambiental número DFP/SGPARN/1072/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, toda vez que esta irregularidad existe al momento de realizar la visita de inspección en fecha siete y ocho de agosto de dos mil dieciocho, circunstanciada en acta número PFPA/27.2/2C.27.1.5/208/18 y hasta el presente procedimiento. En tal virtud, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En relación al párrafo que antecede y toda vez que el Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] en la especie no aporta algún elemento probatorio para desvirtuar la infracción de acreditar el cumplimiento del Termino Sexto Condicionante 2 de la Resolución en Materia de Impacto Ambiental número DFP/SGPARN/1072/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, relativo a sembrar 30 individuos de especies arboles nativas del lugar para la retención de suelo en los bordes próximos del canal de mampostería, o en su caso, en zonas donde se pretende asignar áreas verdes dentro del conjunto residencial [REDACTED]

[REDACTED]; si no más aún, existen hechos observados al momento de la inspección, las manifestaciones realizadas durante el procedimiento administrativo, el incumplimiento al acuerdo de emplazamiento de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho; por lo que se establece que al momento de realizarse la visita de inspección los siete y ocho de agosto de dos mil diecinueve, se estaba incumpliendo a lo requerido por esta autoridad administrativa, de lo cual el Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] es el responsable, tal y como se circunstancio en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/208/18, por tanto esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que las imputaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento se consideran válidas para todos sus efectos y determinaciones en su contenido, cometidas por el Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED]. Toda vez, de que con las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se le tiene como responsable del incumplimiento del Término Sexto Condicionante número 2 de la Resolución en Materia de Impacto Ambiental número DFP/SGPARN/1072/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recurso Naturales; por lo que al realizar el estudio y valoración de las actuaciones, se considera que se tienen los elementos necesarios para determinar que existe un incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Evaluación del Impacto Ambiental. Lo anterior se desprende del siguiente análisis, al realizarse la visita de inspección en materia de impacto ambiental los días siete y ocho de agosto de dos mil dieciocho, se advirtió que en el proyecto denominado “Construcción de canal de mampostería y puente alcantarilla de acceso al conjunto:

, se han realizado actividades señaladas conforme a la autorización de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, otorgada mediante oficio número DFP/SGPARN/1072/2017 de fecha 27 de febrero de 2017; por lo que al verificar el cumplimiento del Término Sexto Condicionante 2, relativo a sembrar 30 individuos de especies arboleas nativas del lugar para la retención de suelo en los bordes próximos del canal de mampostería, o en su caso, en zonas donde se pretende asignar áreas verdes dentro del conjunto residencial

con los medios de pruebas aportados y las manifestaciones realizadas, no acreditan el cumplimiento de dicha autorización de Impacto Ambiental, particularmente con las medidas de mitigación establecidas; razón por lo que la inspeccionada en esos momentos se encuentra incumpliendo con los requerimientos realizados por esta Autoridad Administrativa, conforme a la autorización de Impacto Ambiental que le fue autorizada para el proyecto de mérito. De igual forma dicha obra resulta ser de competencia federal en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por encontrarse tal actividad dentro de los supuestos señalados en el artículo 28 Primer Párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala:

**“ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

...  
I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;”

Así como del artículo 5 inciso A) fracción III e inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece lo siguiente:

**“Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:”**

A) HIDRÁULICAS:

...

III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

repesamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y ...”

En razón de lo anterior y como consta en actuaciones que en la especie no fue aportado elemento probatorio para determinar el cumplimiento del Término Sexto Condicionante 2 de la Resolución en Materia de Impacto Ambiental número DFP/SGPARN/1072/2017 de fecha 27 de febrero de 2017; de manera que se tiene al Representante Legal de la persona moral denominada

contraviniendo, a lo señalado por el artículo 47 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual refiere: “La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables”; por tanto esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve y que fuera notificado el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, lo que constituyen violaciones a la legislación ambiental cometidas por la persona moral denominada “IBEROBIENES, S.A. DE C.V.”, a través de su Representante Legal.

Al respecto se señala que derivado de las irregularidades u omisiones advertidas en la visita de inspección, es por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 Fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/208/18 de fecha siete y ocho de agosto de dos mil dieciocho, misma que hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de dicha acta, así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/27.2/2C.27.5.2/2284/18 de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

la Protección al Ambiente, pues el personal de esta delegación se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

*Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolucivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

**RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.**

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

**RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.**

En razón de lo anterior, esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla; y a juicio de los autos que se valoran, se considera al Representante Legal de la persona moral denominada **BEROBI** respecto del proyecto denominado “Construcción de canal de mampostería y puente alcantarilla de acceso al conjunto:

**BEROBI**, como infractor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior en virtud de que existe el acta de inspección en materia **FMC / MEPC / IMG**

Hoja 19 de 28

Monto de la multa: \$15,039.22 (QUINCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS, 22/100 M.N.)

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de impacto ambiental, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en la que se circunstancia la omisión en el cumplimiento a los términos y condicionantes, de la autorización emitida con número de oficio número DFP/SGPARN/1072/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, acta de inspección de la que no existe prueba en contrario, por lo que se tiene al Representante Legal de la persona moral como omiso a lo señalado en la legislación ambiental, cuyas omisiones contravienen lo establecido en los artículos 28 Párrafo Primero fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a lo establecido en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en consecuencia se acreditan fehacientemente las infracciones cometidas en contra de la ley y su reglamento; por lo que se deduce que efectivamente como fue, se cometieron perjuicios en contra del medio ambiente, tales hechos se hicieron constar mediante acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/208/18 de fecha siete y ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Acciones u omisiones que contravinieron lo establecido en los artículos 28 Párrafo Primero fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a lo establecido en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; encuadrándose su conducta infractora en lo establecido por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala las sanciones aplicables a las violaciones a los preceptos de la Ley general de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus reglamentos.

No obstante lo anterior, la empresa denominada "KIBEROBI S.A. DE C.V." a través de su Representante Legal, subsanó algunas de las irregularidades observadas en la visita de inspección, lo que se tomará en consideración como atenuante de las infracciones correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II y III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 70 fracción I, II y VI, por los artículos 76, 78 y 82 todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente, por los artículos 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las infracciones cometidas a las legislaciones antes referidas, y tomando en consideración la autorización emitida con número de oficio DFP/SGPARN/1072/2017 de fecha 27 de febrero de 2017, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Puebla ordena:

A).- Con fundamento en la fracción I del artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte de la persona moral denominada a través de su Representante Legal, respecto del proyecto denominado “Construcción de canal

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”  
de mampostería y puente alcantarilla de acceso al conjunto:

, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución, quien deberá dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta.

B).- Una **sanción económica**, por los hechos registrados en el acta de inspección, actividades que recaen en infracción del 28 Párrafo Primero fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, con fundamento en lo señalado por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, consistente en ciento setenta y cho unidades de medida y actualización (178 U.M.A.), que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, siendo en el presente año \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos, 49/100 M.N.).

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Con base en lo anterior, y considerando que la variación de la que se hace mención en el artículo Segundo Transitorio fue de 4.83% en diciembre de 2018 el INEGI determina que el valor de la Unidad de Medida y Actualización es de: \$84.49 pesos mexicanos valor diario; el valor mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual de \$30,822.00 pesos mexicanos durante el año 2019.

Así, la multa impuesta a la persona moral denominada **BIENESTAR SA DE CV** a través de su Representante Legal, es de **\$15,039.22 ( QUINCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS, 22/100 M.N.)**. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del



**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

si se están realizando las medidas de prevención, mitigación o de remediación adecuadas para subsanar y reducir los impactos ambientales generados por la obra; sumado a lo anterior se violenta el marco jurídico establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

B).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas del infractor**, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/208/18 de fecha siete y ocho de agosto de dos mil dieciocho, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, se le solicitó a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

“**ARTICULO 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que aunque no presentó medios de pruebas para determinar sus condiciones económicas son de considerarse las obras y actividades descritas en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/208/18 de fecha siete y ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Visto lo anterior, se observa que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para

FMC / MEPC / IMG Hoja 23 de 28

Monto de la multa: \$15,039.22 (QUINCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS, 22/100 M.N.)

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C).- Del inciso anterior, se desprende que al no desvirtuar lo establecido en el acta de inspección, se deduce que de tal situación ha obtenido un **beneficio económico**, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina el beneficio directamente obtenido.

D).- El **carácter intencional** de la acción u omisión se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, la persona moral denominada **OPBLES S. DE CV**, a través de su Representante Legal, respecto del proyecto denominado “Construcción de canal de mampostería y puente alcantarilla de acceso al conjunto residencial ‘AUS’ ubicado en el predio marcado con el número 1219, en la zona noroeste de la ciudad de Puebla”; no obstante de conocer sus obligaciones, no cumple con las mismas, siendo que se encontraba obligado a cumplir con la autorización de impacto ambiental emitida con número de oficio DFP/SGPARN/1072/2017 de fecha 27 de febrero de 2017.

E).- El **grado de participación** e intervención, es total y directo, toda vez que de las irregularidades observadas que originan violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, son responsabilidad directa de la persona moral denominada **OPBLES S. DE CV**, a través de su Representante Legal, respecto del proyecto denominado “Construcción de canal de mampostería y puente alcantarilla de acceso al conjunto residencial ‘AUS’ ubicado en el predio marcado con el número 1219, en la zona noroeste de la ciudad de Puebla”; en razón de que se encuentra obligado a cumplimentar las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución.

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado a la responsable por las violaciones descritas en el considerando III de la presente resolución, por lo que en términos de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que la persona moral denominada **OPBLES S. DE CV**, a través de su Representante Legal, respecto del proyecto denominado “Construcción de canal de mampostería y puente alcantarilla de acceso al conjunto residencial ‘AUS’ ubicado en el predio marcado con el número 1219, en la zona noroeste de la ciudad de Puebla”, no puede considerarse como **reincidente**.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 171 fracción I de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por los razonamientos expresados en los considerandos III, IV y V de la presente resolución y por tratarse de persona que comete violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es de sancionarse y se sanciona a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal, respecto del proyecto denominado “Construcción de canal de mampostería y puente alcantarilla de acceso al conjunto:

\_\_\_\_\_, con una multa de \$15,039.22 (QUINCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS, 22/100 M.N.), equivalente a ciento setenta y ocho unidades de medida y actualización (178 U.M.A.), vigente en todo el país al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El pago de la sanción impuesta deberá de efectuarse, mediante el formato múltiple de pago (FMP-1), para lo cual deberá acudir a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla 1, ubicado en Boulevard Atlixayotl, número 1499, Reserva Territorial Atlixáyotl, Centros Comerciales Desarrollo Atlixayotl, San Andrés Cholula, Puebla; debiendo presentar una identificación oficial, así como el presente documento, por virtud del cual se impone la multa, en el entendido de que si se negara a realizarlo, dicha dependencia procederá legalmente.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación Federal de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla: -----

**RESUELVE**

**Primero.-** Ha quedado comprobado que la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal, respecto del proyecto denominado “Construcción de canal de mampostería y puente alcantarilla de acceso al conjunto:

\_\_\_\_\_; incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, por la actividad descrita y analizada en el considerando III de la presente resolución. -----

**Segundo.-** Se impone a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal, respecto del proyecto denominado “Construcción de canal de mampostería y

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

puente alcantarilla de acceso al conjunto:

; una multa de \$15,039.22 (QUINCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS, 22/100 M.N.), equivalente a ciento setenta y ocho unidades de medida y actualización (178 U.M.A.), vigente en todo el país al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

**Tercero.-** Se ordena las medidas correctivas descritas en el inciso C) del considerando IV de la presente resolución apercibiendo a la persona moral denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, que de no cumplimentar en tiempo y forma las medidas que se ordenan, además de las sanciones que hayan procedido conforme a derecho, esta Autoridad podrá imponer una adicional de las previstas en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

**Cuarto.-** Con fundamento en la fracción I del artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la presente resolución hará las veces de amonestación por escrito previniendo futuras infracciones por parte de la persona moral denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución apercibiéndole que ha quedado Inscrito en el Padrón de Infractores de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

**Quinto.-** Túrnese copia autógrafa a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla 1, ubicado en Boulevard Atlixcayotl, número 1499, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Centros Comerciales Desarrollo Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla; con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

**Sexto. -** Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:  
[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o la dirección electrónica  
<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>  
Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.  
Paso 3: registrarse como usuario.  
Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.  
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.  
Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.-----

**Séptimo.-** Hágase del conocimiento de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

**Octavo.-** Hágase del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sito en Calle 5 Poniente, Número 1303, Edificio “Papillón” Quinto Piso, Colonia Centro, Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la

**Nombre del Inspeccionado:**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

**Noveno.-** Se ordena agregar copia certificada del oficio número PFPA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de protección al ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el cual designó como Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla al C. Floriberto Milan Cantero; así mismo, se ordena agregar copia certificada del nombramiento al presente expediente administrativo para los efectos legales procedentes.-----

**Décimo.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado, con acuse de recibido la presente resolución administrativa a la persona moral denominada **FLORIBERTO MILAN CANTERO**, ubicada en Avenida del Sol número 721, colonia San Andrés Cholula, Estado de Puebla.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA FLORIBERTO MILAN CANTERO, SUBDELEGADO DE INSPECCION DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/1155/19 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LO DESIGNÓ PARA QUE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2019, FUNJA COMO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.**

Proyectó.- IMG  
Revisión Jurídica.- MEPC  
Autoriza.- FMC